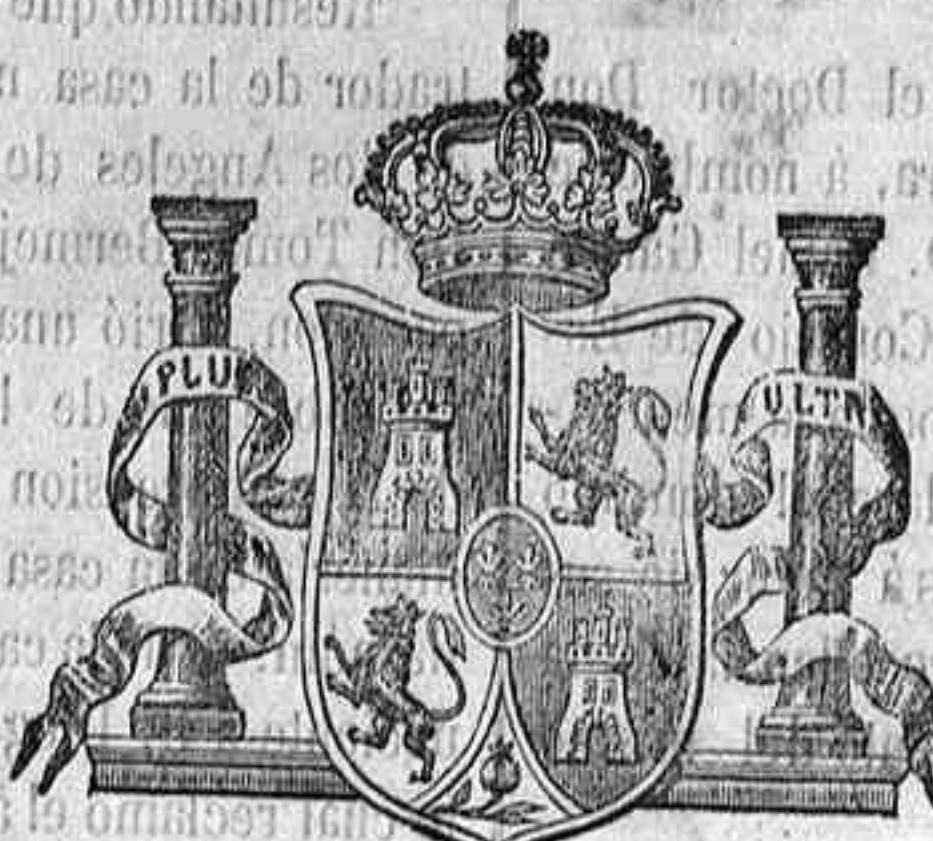


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Almansa la autorización solicitada para procesar a D. Manuel Golf y Martínez, segundo Teniente-Alcalde de Caudete, del cual resulta:

Que en 19 de Setiembre del año último, el segundo Teniente-Alcalde de Caudete, D. Manuel Golf y Martínez, instruyó diligencias en averiguación de si Don Cayetano García Izquierdo se hallaba padeciendo de monomanía ó demencia, en atención á las noticias que á él habían llegado de expresiones pronunciadas y actos ejecutados por García Izquierdo con personas que habían llevado caballerías á su establecimiento de veterinaria, y otros vecinos próximos al mismo:

Que para comprobar los hechos de que era objeto el expediente, dicho segundo Teniente-Alcalde recibió varias declaraciones á las personas que de ello tenían conocimiento, unas por haber sido parte en los mismos, y otras por haberlos presenciado, conviniéndolo todos en que Don Cayetano García había obrado fuera de razon y como en momentos de arrebato ó de pasión exaltada:

Que en vista de estas declaraciones, y principalmente de la de D. Andrés Garciito carnal del interesado, con quien ha vivido mucho tiempo, que confirma el estado de enajenación siquiera periódica de su sobrino, adoptó el segun-

dó Teniente-Alcalde la medida de poner en segura custodia á D. Cayetano García, con el laudable propósito de evitar conflictos y sucesos desagradables, sin dar conocimiento al Juzgado de la formación del expediente ni de la detención del causante:

Que el referido Teniente-Alcalde con fecha 2 de Octubre remitió el expediente original al Gobernador de la provincia para que en su vista se sirviera dar las órdenes oportunas, á fin de que García fuese trasladado al hospital civil de Valencia, con objeto de lograr su curación á expensas del establecimiento, en atención á que carecía de recursos; y aquella Autoridad se lo devolvió en 7 del propio mes, manifestándole que no resultando del expediente ni de la declaración de los facultativos que el mencionado García padeciese una completa enajenación mental, no le era posible acceder á lo que se le pedía:

Que recibida nueva declaración á los facultativos, como estos manifestaron terminantemente que nada habían observado en el segundo, y detenido reconocimiento que hicieron á García que acreditara perturbación en sus funciones intelectuales, el Teniente-Alcalde puso al detenido con las diligencias practicadas á disposición del Juzgado:

Que puesto desde luego en libertad aquel, y oido el Promotor Fiscal, no solo sobre lo principal del expediente, sino también sobre una denuncia que poco antes había presentado la madre de García Izquierdo por la detención de su hijo, que creía arbitraria; el Juez, de conformidad con su dictamen, se inhibió de conocer en el expediente indicado, mandando se remitiese al Alcalde de Caudete para que celebrase el correspondiente juicio de

faltas sobre los hechos atribuidos á García después de consultado el auto con la audiencia, la que lo aprobó, previniendo al propio tiempo al Juez procediese á lo que hubiera lugar contra el Teniente Al-

calde D. Manuel Golf por la detención de García:

Que en su virtud el Juez solicitó de Gobernador de la provincia la autorización correspondiente; pero aquella Autoridad se la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que por parte del Teniente-Alcalde no existía el más leve fundamento que justificase el procedimiento que se intentaba contra él.

Visto el número 11 del artículo 8.º del Código penal, según el que está exento de responsabilidad criminal el que obre en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el n.º 1.º del art. 293 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecute ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Considerando que la detención que el Teniente-Alcalde D. Manuel Golf hizo sufrir á García Izquierdo fue motivada por una causa grave, en la que estaban interesados el orden y reposo de los vecinos e individuos que frecuentaban su establecimiento de veterinaria, y que para adoptarla, oyó antes á aquellas personas que por sus circunstancias podían estar mejor informadas de su padecimiento mental:

Considerando que en tal concepto no puede calificarse de arbitraria dicha detención, ántes por el contrario, fue una medida preventiva prudentemente adoptada en beneficio de la tranquilidad pública, sin que en consecuencia pueda dársele el nombre de delito;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador:

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Ramon Maria Narvaez.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. Acacio Paradinas Cabrera y D. Rafael García Martín, vecinos de Cantalapiedra, y en su nombre el Doctor D. Cristóbal Martín de Herrera, demandante, y de la otra la Administración general demandada, y representada por mi Fiscal, sobre declaración del dominio útil de unas tierras pertenecientes á la Universidad literaria de Salamanca:

Vista la exposición que en 8 de Mayo de 1856 dirigieron al Gobernador D. Acacio Paradinas y D. Rafael García, como marido de Doña Brigida Paradinas, ya difunta, y en representación de sus hijos menores, exponiendo:

Que su abuelo D. Francisco Cabrera había sido colono desde 1796 de una yuga de tierras compuesta de 216 obradas que en el término de Cantalapiedra tenía la Universidad:

Que continuó cultivando este terreno hasta que le cedió á su hija Alfonso Ca-brera, casada con D. Pedro Paradinas, quien pagó la renta en 1815 y 1816, siguiendo después el cultivo los exponentes; y pidieron que, previos los trámites oportunos, se procediera á la redención con arreglo á la ley é instrucciones vigentes:

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo, y entre ellos:

1.º El testimonio de una escritura pública otorgada por D. Francisco Cabrera en 21 de Octubre de 1796, recibiendo en arrendamiento del Cláustro de la Univer-

sion de aquellas quedarian sin luz necesariamente los ventanillos y la ventana ojival, que no era otra cosa que un ventanillo rasgado hacia más ó menos tiempo: á lo cual repuso Bermejo, tratando la cuestion como lo habia hecho, de que ni la naturaleza de la pared en que estaba abierta la ventana, ni las reglas de buena construccion se oponian al establecimiento de servidumbre de luz en las paredes medianeras, y pasó á demostrar que habia adquirido por la prescripcion ordinaria, y de no por la extraordinaria de 30 años, las luces que disfrutaba:

Resultando que despues de haber dado su declaracion al tercer Arquitecto nombrado para dirimir la discordia de los elegidos por las partes, dictó el Juez sentencia en 11 de Febrero de 1862, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 11 de Marzo siguiente, declarando que el demandante D. Diego Morales Domench tenia el derecho de elevar sus construcciones y edificar hasta donde le plaza y permitian las ordenanzas, sin que se lo pueda estorbar ni impedir el demandado, porque con la obra hayan de quedar tapiados ó tabicados tanto la ventana ojival como los demás huecos ó ventanillos abiertos en la citada pared comun ó medianera, condenándole á que no inquiete ni estorbe al demandante en el derecho que iba declarado cuando quiera que le convenga hacer uso de él:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedijo el curador ejemplar de Bermejo el actual recurso de casacion porque si la demanda abrazaba dos acciones negatorias ó una sola, pero por dos conceptos diferentes, al dejarse de resolver el relativo á que la luz de la ventana ojival no pueda ser más duradera y respetada que la de los demás ventanillos existentes en la misma pared se habian infringido:

Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 16, tit. 22, Partida 3., y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «las sentencias deben arreglarse á los términos de las demandas y reclamaciones hechas, atendiendo á lo que se ha pedido y á la forma ó modo en que se ha hecho»:

Y atendiendo á la declaracion pedida por el recurrente al contestar la demanda alegando la prescripcion, y á la explicacion dada por el demandante de que no se trataba de la ventana ni de la servidumbre de la luz, sino de la de *Allius non tollende*, se habian infringido:

Las leyes 14 y 15, tit. 31, Partida 3., como tambien la doctrina admitida como jurisprudencia de que «son capaces de prescripcion todas las cosas y derechos de que no hay una prohibicion expresa» al no haberse accedido á dicha declaracion, no habiendo prohibicion de prescribir las luces en paredes medianeras.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que propuesta por el demandante la accion negatoria de servidumbre, incumbia al demandado probar la existencia de esta, lo cual no ha verificado, segun la apreciacion que de la prueba pericial ha hecho la Sala sentenciadora, y que acerca de esta apreciacion no se ha alegado por el recurrente ley ni disposicion alguna infringida:

Considerando que apreciada la prueba

sidad todas las tierras que á esta Corporacion pertenecian en el término de Cantalapiedra por espacio de 10 años y por la renta de 48 fanegas de trigo, conforme con el certificado del Secretario de la misma Universidad, visado por el Rector;

2.º Otro certificado expedido por el Administrador subalterno de Peñaranda con referencia á sus libros cobratorios, y cosejado con el original por la Administracion de provincia, en que se expresa que desde 1808 fué único arrendatario del terreno D. Pedro Paradinas por 30 fanegas de trigo, hasta que le cedió á su hijo Don Acacio y á su yerno D. Rafael García, quienes otorgaron escritura en 1854 por nueve años, constituyéndose obligados á pagar individualmente 33 fanegas de la misma especie, ó sea 70 en su totalidad:

3.º El testimonio de una escritura pública otorgada en 11 de Noviembre de 1824, por la cual Don Pedro Paradinas tomó en arriendo las tierras de la Universidad por seis años y renta de 44 fanegas de trigo;

4.º Otro de una obligacion exhibida por D. Acacio Paradinas y D. Rafael García, en que consta que en 10 de Enero de 1854 tomaron en arrendamiento el mismo terreno por nueve años y precio de 70 fanegas de trigo, y pago de todas las contribuciones;

5.º Dos recibos dados por el Administrador de Rentas de la citada Universidad, en que se expresa haber pagado D. Pedro Paradinas en 1813 y 1816 el precio del arrendamiento, y otros dos á favor de D. Acacio Paradinas y D. Rafael García por la renta de 1854 y 1855.

6.º Las partidas de bautismo y de casamiento, en las cuales aparece que Don Francisco Cabrera fué padre de Doña Alfonso Cabrera, casada con D. Pedro Paradinas, y abuelo de D. Acacio Paradinas, y de Doña Brígida, casada con D. Rafael García;

7.º Una informacion hecha contra sus padres ancianos, acreditando con ella que no habian salido dichas tierras de la expresa familia;

8.º La capitalizacion de la renta ejecutada por la Administracion de Propiedades, segun el decenio de 1840 á 1851, la cual, tasándose á 26 rs y 10 céntimos la fanega de trigo, compuso la suma de 1.827 reales, que, unidos á los 246 y 69 cént. de contribucion, ascendió á 2.063 rs.

Visto el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, manifestando que, como los colonos pagaron en los últimos años 70 fanegas de trigo, que componian en numero 1.827 rs, no se hallaban comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 por exceder dicha renta de los 1.100 rs. señalados en la misma disposicion;

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de Mayo de 1861, en que se les declaro sin derecho al pretendido dominio útil, mediante a haber resultado del expediente que por el arrendatario de la jugada de tierras se pagaba en 1800, 48 fanegas de trigo que, a razon de 26 rs. por cada una, sumaban 1.148 rs..

Vista la reclamacion que los interesados dirigieron al Ministerio de Hacienda á consecuencia de la cual, y de conformidad con la Asesoria general, se dictó la Real

orden de 29 de Julio de 1862, confirmado el acuerdo anterior y desestimando la mencionada solicitud:

Vista la demanda que el Doctor Don Cristóbal Martín de Herrera, á nombre de Don Acacio Paradinas y D. Rafael García Martín, presentó ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revocue la mencionada Real orden y se declare el dominio útil de la jugada de tierras á favor de sus representados, ó sea la procedencia de la redencion del arrendamiento del mismo terreno:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que al principiar el arriendo de las tierras de que en este pleito se trata y en el año 1800, se pagaba una renta anual que excedia de 1.100 rs.;

Considerando que, con arreglo al articulo 9.º de la Real orden mencionada, para que los participes de un arriendo de los á que la misma se refiere puedan pretender el derecho que en la primera de aquellas leyes se otorga, es necesario que la renta no excediese de 1.100 rs. el año 1800, ó cuando principió el arriendo;

Considerando que dictada dicha Real orden por consecuencia de la ley de 11 de Julio de 1856, y con los requisitos en la misma presijados, forma parte de la de 27 de Febrero del mismo año;

Conformandomel con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveza, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Antero de Echarri, El Marqués de San Gil, D. Jose de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Fermín Ezpeleta y Earle,

Vengo en confirmarla Real orden de 29 de Julio de 1862, origin de la demanda de 1862, por la que se ordenó la ejecucion de la sentencia de la Sala de lo Contencioso de Madrid de 27 de Febrero de 1862, en la que se declaró que la demanda de servidumbre de luz en la pared de medianeria sin pacto expreso y titulo especial, por no ser suficiente para prescribirla la posesion como opuesta á la naturaleza e indole de tales paredes, y contraria á las reglas de buena construccion.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. Del que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1864.  
Pedro de Madrazo.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1864, en los autos que pendan ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. Diego Morales con D. Tomás Bermejo, representado por su curador

ejemplar, sobre negativa de una servidumbre urbana:

Resultando que al ejecutar el administrador de la casa núm. 3 de la Costanilla de los Angeles de esta corte, propia de Don Tomás Bermejo, varias obras de reparacion, abrió una ventana en forma ojival sobre uno de los tejados bajos dentro de la comprension del retablo de la medianeria de la casa lindante por la espaldada núm. 4 de la calle de los Caños, perteneciente á D. Diego Morales, en vista de lo cual reclamo el apoderado de este aquella novedad, y se nombraron Arquitectos por una y otra parte que procedieron al reconocimiento:

Resultando que en vista de él, y de negarse la parte de Bermejo á cerrar y tabicar la ventana ojival, presentó demanda el apoderado de D. Diego Morales en 17 de Diciembre de 1860 para que se declarase por la accion negatoria de servidumbre que su casa no venia obligada á sufrir en beneficio de la de los hijos de D. Tomás Bermejo la servidumbre de no poder elevar sus construcciones por la parte continua á la pared de medianeria en que se hallaba abierta la ventana ojival, y que la luz de esta no podia ser más respetada y duradera que la de los demás ventanillos existentes en la misma pared; condenándose en su consecuencia á los menores hijos de Bermejo, y en su nombre á D. Alfonso Pellico, su tutor y curador, a que prestase caucion de no oponerse á la elevacion de las referidas construcciones siempre y cuando al exponente conviniera verificarlo:

Resultando que como fundamentos de esta pretension alegó, que tanto la ventana ojival fuese más ó menos reciente, como los ventanillos de menores dimensiones debian desaparecer tan luego como el usara de su derecho, elevando la construccion de su casa hasta la altura que tuviese por conveniente, con arreglo á ordenanza, toda vez que una y otros estaban practicados esencialmente en pared de medianeria, y sus luces eran por lo mismo precarias e interinas. Y que no podia existir ni existia establecida servidumbre de luz en una pared de medianeria sin pacto expreso y titulo especial, por no ser suficiente para prescribirla la posesion como opuesta á la naturaleza e indole de tales paredes, y contraria á las reglas de buena construccion.

Resultando que despues de haberse declarado que la demanda se entendiera con D. Tomás Bermejo, y en su representacion con el curador ejemplar del mismo D. Pedro Chico y Calvo, le contestó este pidiendo se le absolviese libremente de ella y expuso, que la ventana motivo del pleito habia existido en el mismo sitio desde inmemorial, segun la certificacion de los Arquitectos que obraba en autos, sin haber reclamado nadie contra ella, por lo cual existia la prescripcion, que era uno de los modos que las leyes reconocian de adquirir:

Resultando que al replicar Morales manifestó en el cuerpo del escrito que la accion negatoria que habia intentado no era la de servidumbre de luz, sino la de no poder elevar las construcciones de su casa; por consiguiente la cuestion era mas obvia, facil y breve de discutirse, pues lograda la declaracion de que los dueños de la casa de Bermejo no impidieran la eleva-

del modo que queda referido, no pueden invocarse oportunamente en apoyo del recurso las leyes 14 y 15, tít. 31 de la Partida 3.<sup>a</sup>, relativas á la prescripción, ni la doctrina admitida por la jurisprudencia de que todas las cosas y derechos de que no hay una prohibición expresa pueden prescribirse:

Considerando que la sentencia objeto de este recurso declarando que el demandante tiene el derecho de elevar sus constituciones hasta donde le plazca y lo permitan las ordenanzas, sin que se lo pueda impedir el demandado según lo pedido en la demanda, guarda conformidad con ella, y no ha infringido la ley 16, tít. 22 de la Partida Tercera, ni los artículos de la ley de Enjuiciamiento que se citan.

Fallamos que debemos declarar y declararlos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Chico y Calvo, como curador ejemplar de D. Tomás Bermejo, al quien condenamos en las costas, y devuelvan los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—El Sr. D. Manuel García de la Cotería votó en la Sala y no firma por estar indisposto: José Portilla.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres:

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Falset y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Ramón y Joaquín Pentinat, con Rosa Pentinat, Jaime Brull, Mariana Pentinat y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobreza.

Resultando que en 9 de Julio de 1861 solicitaron Ramón y Joaquín Pentinat que se les admitiera justificación de pobreza para disfrutar de este beneficio en el pleito que debían promover contra Rosa Pentinat y consortes, y que estos, concediendo que el Ramón era, en efecto, pobre, sostuvieron que el Joaquín poseía bienes que producían anualmente cerca de 6.000 rs., cantidad muy superior al jornal de dos braceros, que en aquella localidad era de 12 reales, indicando además que la situación, trato y porte de su familia, eran ventajosas y desembarazados:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte y por el Ministerio fiscal dictó sentencia el Juez de primera instancia concediendo el beneficio de pobreza solicitado, por aparecer, en cuanto a Joaquín Pentinat, que si bien reunía una renta superior al doble jornal de un bracero, era incluyendo los bienes de su esposa que

no debían tomarse en cuenta, porque en nada afectaba a esta la demanda que aquél había de entablar.

Resultando que revocada esta sentencia en cuanto a Joaquín Pentinat, por la que en 18 de Diciembre de 1862 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, denegándole el beneficio de pobreza, por no distinguir la ley de enjuiciamiento civil de la procedencia de la renta para que pudiera dejarse de imputar al marido la de los bienes de su mujer, interpuso aquél recurso de casación, citando como infringidas: Las leyes 7.<sup>a</sup>, 17 y 23, tít. 11, Partida 4.<sup>a</sup> y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Setiembre de 1859 y en otra de fecha más reciente, que forman jurisprudencia:

Y 3.<sup>a</sup> El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto las rentas de sus bienes propios no llegaban al doble jornal de un bracero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar las pruebas aducidas en este litigio, ha estimado que las rentas con que cuenta Joaquín Pentinat exceden del doble jornal de un bracero; y que por consiguiente queda la cuestión actual reducida á si los productos de bienes apor- tados por su mujer al matrimonio deben tomarse ó no en cuenta para graduar dichas rentas:

Considerando que todos los productos de bienes que la mujer aporta en cualquier concepto al matrimonio, están, como los del marido, destinados á la subsistencia de los cónyuges y á levantar las cargas matrimoniales, con inclusión de los pleitos que se susciten durante la sociedad conyugal, cuyos gastos no constituyen una deuda personal ó individual del marido ni de la mujer, y si una de sus comunes obligaciones:

Y considerando por lo expuesto que la sentencia ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, no ha infringido las leyes de Partida y doctrina establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan, ni se opone tampoco á las reglas que para la declaración de pobreza establece el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declararlos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Joaquín Pentinat, al quien condenamos en las costas, devolviéndole los autos a la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Pujideban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala primera, Sección segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara habilitado certifico.

3  
Sala en el día de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 9 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Bisbal y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Buenaventura Valls y Maimó, con D. Pedro Valls y Martorell, sobre petición de herencia:

Resultando que Juan Valls otorgó testamento en la villa de la Bisbal á 11 de Junio de 1839 en el que instituyó heredero a su hijo primogénito Antonio, si viviera, y si no viviese ó viviendo heredero suyo no fuese por no querer ó no poder, ó siéndolo sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de poder testar, varias de ellas se realizaron en el primogénito D. Antonio Valls, porque si bien vivió y fue heredero, murió sin hijos á quienes trasmitió la herencia; en el segundo D. Paulino Valls, porque no vivió sino que premurió al instituido, y por consiguiente no pudo ser heredero, razón por la cual no adquiriendo, no se trasmitió la herencia de que se trata á su hijo hoy demandado D. Pedro Valls y Martorell, porque no se purificó la condición impuesta por el testador:

Considerando que por la premoción

del D. Paulino Valls es llamado a la sucesión el demandante D. Buenaventura Valls, segundo instituido designado por el testador en lugar del primero, y por consiguiente sustituto del instituido:

Considerando que debiendo entenderse las palabras del testador llanamente así como ellas suenan, según la ley 3.<sup>a</sup>, título 33, Partida 7.<sup>a</sup>, al dar otra interpretación la Sala sentenciadora á las palabras de la cláusula expresada absolviendo de la demanda al demandado, ha infringido la voluntad de aquél y por consiguiente la citada ley:

Resultando que D. Buenaventura Valls entabló demanda en 11 de Abril de 1861, reclamando de su sobrino D. Pedro Valls y Martorell la entrega de la herencia de su padre con todos sus frutos y acciones, fundado en que había llegado el caso previsto por este de que Paulino, su hijo segundo, no fuese su heredero por no poder, toda vez que había fallecido antes que el primer instituido, y que por lo tanto no había podido trasmirir á su hijo una herencia ni un derecho que jamás había tenido:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que era costumbre constante en Cataluña que los testadores, al disponer en favor de un hijo, no le llamasen personal y exclusivamente, sino a toda su línea, redactándose el llamamiento de estas por la mayor parte de los Notarios en forma igual o análoga á la que aparecía del testamento de autos, exponiendo como fundamentos de derecho que la premoción de Pedro Valls á su hermano Antonio no había podido alterar el derecho exclusivo que le asistía por título hereditario á los bienes que habían sido de su abuelo; que el llamamiento del demandante no había podido verificarse existiendo la prole de su hermano Paulino, y que en materia de sucesiones la voluntad del testador era la regla única que debía seguirse:

Resultando que absuelto D. Pedro Valls y Martorell de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, que en 9 de Febrero de 1863 confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidas, la voluntad del testador; la ley 5.<sup>a</sup>, tít. 33, Partida 7.<sup>a</sup> que dispone que las palabras de aquel sean entendidas llanamente así como ellas suenan: la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>a</sup>, libro 6.<sup>a</sup>, volumen primero de las Constituciones de Cataluña, que proclama la libertad y absoluta libertad de testar sin necesidad de instituir a los hijos; y por último, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y expuesta de conformidad por todos los jurisconsultos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á la inteligencia de la cláusula del testamento otorgado por Don Juan Valls en 14 de Junio de 1839, la cual contiene una sustitución vulgar y popular, llamando por orden sucesivo y con iguales condiciones después del hijo primogénito instituido heredero á otros cuatro directa, expresa y nominalmente:

Considerando que siendo las condiciones de dicha cláusula que viviese el instituido á la muerte del testador, y que no viviendo, ó no siendo su heredero, por no querer ó no poder, ó siéndolo sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de poder testar, varias de ellas se realizaron en el primogénito D. Antonio Valls, porque si bien vivió y fue heredero, murió sin hijos á quienes trasmitió la herencia; en el segundo D. Paulino Valls, porque no vivió sino que premurió al instituido, y por consiguiente no pudo ser heredero, razón por la cual no adquiriendo, no se trasmitió la herencia de que se trata á su hijo hoy demandado D. Pedro Valls y Martorell, porque no se purificó la condición impuesta por el testador:

Considerando que por la premoción del D. Paulino Valls es llamado a la sucesión el demandante D. Buenaventura Valls, segundo instituido designado por el testador en lugar del primero, y por consiguiente sustituto del instituido:

Considerando que debiendo entenderse las palabras del testador llanamente así como ellas suenan, según la ley 3.<sup>a</sup>, título 33, Partida 7.<sup>a</sup>, al dar otra interpretación la Sala sentenciadora á las palabras de la cláusula expresada absolviendo de la demanda al demandado, ha infringido la voluntad de aquél y por consiguiente la citada ley:

Fallamos que debemos declarar y declararlos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Buenaventura Valls y Maymó contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 9 de Febrero de 1863, y en su consecuencia la casamos y anulamos, y mandamos se cancele la caución prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Pujideban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. D. Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PAZ

e Tortuero, vecino de Valdepeñas de la Sierra, ha recaído la siguiente

Certificado: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparecencia de Eustaquio González, vecino de Valdepeñas de la Sierra, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Tortuero á 18

de Diciembre de 1864. El Sr. D. Agustín Moreno, Juez de Paz de la misma, habiendo visto detenidamente la demanda promovida por José Lázaro, vecino y residente en esta villa, contra Eustaquio González, que lo es de Valdepeñas de la Sierra, sobre que le abone la cantidad de 80 rs. que le es en deber, según consta por el recibo que al efecto presentó y que va unido a estas actuaciones, cuya cantidad se la prestó en el año de 1862, para socorrer las necesidades de su casa:

Vista la demanda propuesta por José Lázaro, sin que contra ella haya alegado cosa en contrario el demandado, por no haber comparecido á pesar de estar notificado en forma legal, según consta por el Juzgado de Paz de Valdepeñas de la Sierra:

Resultando que es público y notorio el débito de los 80 rs. que reclama el demandante:

Considerando que por regla general, según aconseja la crítica racional, los que no comparecen á contestar sus demandas, confiesan no creerse con derecho legítimo para litigar; por lo que ante mí el Secretario dije: Que debía condenar y condenaba á Eustaquio González, para que en el término de doce días, contados desde que esta sentencia definitiva sea publicada, en el periódico oficial de esta provincia, satisfaga á José Lázaro los 80 rs. que le es en deber, con mas las costas del juicio causadas y que en lo sucesivo pudieran causarse hasta su total solvencia; á cuyo efecto, transcurrido el tiempo prefijado sin efectuarlo, se dirigiría al Juzgado de Paz de Valdepeñas de la Sierra el oportuno despacho para que lo exija por la vía ejecutiva, valiéndose al efecto de embargos en los bienes, derechos y acciones del citado Eustaquio, procediendo á su venta con arreglo á derecho. Por lo que, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y que con arreglo á lo prescrito en el art. 1190 de la misma ley, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la misma. Así por esta su sentencia lo provee y firma dicho Señor, de que certifico.—El Juez de Paz, Agustín Moreno.

Ante mí.—Quintin Roquero, Secretario.

Publicación. Leída y publicada fué por mí el Secretario, la precedente sentencia por orden del Sr. Juez de Paz, estando celebrando audiencia pública, ante los testigos Doroteo Arribas y Apolinario Sanz, vecinos de esta villa, los que firman conmigo, de que certifico.—Fecha ut supra.—Apolinar Sanz.—Doroteo Arribas.—Quintin Roquero, Secretario.

Notificación en los Estrados de este Juzgado. Seguidamente, yo el Secretario á presencia de los testigos Doroteo Arribas y Apolinario Sanz, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los Estrados del Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado Eustaquio González, de que certifico.—Apolinar Sanz.—Doroteo Arribas.—Quintin Roquero, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, á que me remito. Para que conste expido el presente, que se servirá visar el Sr. Juez de Paz, en Tortuero y Diciembre 26 de 1864.—El Secretario,

Quintin Roquero.—V.º B.—El Juez de Paz, Agustín Moreno.

#### JUZGADO DE PAZ de Luzaga.

D. Millan Lluva, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado de Paz de este pueblo de Luzaga.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparecencia de los demandados Juan Manuel y Agustín de Miguel, vecinos de Beltejar, en la provincia de Soria, ha recaído la siguiente

Sentencia. En Luzaga á 15 de Diciembre de 1864, el Sr. D. Genaro Diaz, Juez de Paz de este pueblo, ha visto detenidamente el expediente de juicio verbal promovido por D. Valentín Fuente, profesor de instrucción primaria de esta vecindad, contra Juan Manuel y Agustín de Miguel, vecinos de Beltejar, en la provincia de Soria, sobre pago de siete horregas, una media de trigo, 45 rs. en metálico y la renta de aquellas, cuyo importe, bajados 70 rs., es el de 452 rs.

Vista la papeleta presentada por el actor para promover su demanda:

Visto lo manifestado por el Sr. Juez de Paz de Beltejar á continuación de los dos primeros oficios que se le dirigieron de este Juzgado para la comparecencia de los demandados, en que aparece se les admitieron respuestas, que no procedían porque estas se califican de evasivas para no comparecer ante la Autoridad:

Visto que por consecuencia de esto, con fecha 6 del actual se dirigió otro oficio por tercera vez al insinuado Juez de Paz, invocando lo dispuesto en el párrafo III del art. 5º de la ley vigente de Enjuiciamiento civil, respecto á la competencia de este juicio, por lo que si no comparecían los demandados en este Juzgado el dia 13 del corriente á las doce de su mañana por no haberseles hecho la notificación en debida forma, se remitirían los autos al Sr. Juez de primera instancia:

Vista la notificación que se hizo á los demandados en 12 del actual, según consta en dicho tercer oficio, en la que se les admitió también respuesta, contraviniendo á lo que terminantemente dispone la ley:

Vista la obligación que ha presentado el actor, aunque en clase de documento privado, por la que acredita la deuda reclamada:

Vista asimismo la cuenta que también ha presentado el demandante, en la que se expresa por partidas y conceptos lo que es objeto de la demanda, cuya cantidad, bajados 70 rs., queda en 452 rs., como va expresado:

Visto el anterior juicio verbal con lo expuesto y alegado por el actor:

Resultando que los demandados no han comparecido á sostener su derecho en el dia y hora citados:

Resultando que el Agustín de Miguel, es fiador del Juan Manuel, deudor principal:

Considerando que por regla general, según aconseja la crítica racional, los que no comparecen á contestar sus demandas vienen á confesarse implícitamente deudores de lo que se les reclama, su merced, por ante mí el Secretario, dije: Que

debía condenar, como en efecto condenaba, á los repetidos Juan Manuel y Agustín de Miguel, vecinos de Beltejar, al pago de los citados 452 rs. al D. Valentín Fuente, dentro del término de ocho días, contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de la respectiva provincia, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia; á cuyo efecto, transcurrido el término prefijado sin efectuarlo, se dirigiría al Sr. Juez de Paz de Beltejar el oportuno despacho, para que trave embargo en los bienes, derechos y acciones de los demandados, procediendo primero contra el deudor principal, y en defecto de este contra su fiador, anunciando su venta con arreglo á derecho, poniendo el importe á disposición de este Juzgado.

Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado, y con arreglo al 1190 de la misma ley, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que su Señoría se digne dirigirse al de igual clase de la de Soria, á la que pertenecen los demandados, á fin de que se publique en el Boletín oficial de la misma para que llegue á conocimiento de los interesados.

Así por esta sentencia lo proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Genaro Diaz.—Por su mandado.—Millan Lluva, Secretario.

Publicación. Leída y publicada fué por mí el Secretario de este Juzgado de Paz la sentencia que precede en la audiencia de este dia ante los testigos Anselmo Gallego y José Langa, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Anselmo Gallego.—José Langa.—Millan Lluva.

Notificación á los demandados en los Estrados de este Juzgado. Seguidamente yo el infrascrito Secretario de este Juzgado de Paz, á presencia de los testigos Anselmo Gallego y José Langa, notifíquela anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente, firmando aquellos en ausencia y rebeldía de los demandados, de que certifico.—Anselmo Gallego.—José Langa.—Millan Lluva, Secretario.

La anterior sentencia inserta, concuerda con su original, que obra en la Secretaría de mi cargo, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos consiguientes, expido la presente que firmo, visada por el Sr. Juez de Paz, en Luzaga á 29 de Diciembre de 1864.—Millan Lluva, Secretario.—V.º B.—El Juez de Paz, Genaro Diaz.

#### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIO OFICIAL.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romancos.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se verificará nuevo remate de los pastos de los montes de propios y labores de esta jurisdicción en la Sala consistorial de este pueblo el dia 10 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para mil doscientas cabezas de ganado lanar y trescientas cincuenta de cabrío; bajo el pliego de condiciones que

se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Romancos 24 de Diciembre de 1864.  
—Antolin Notario.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

D. Wenceslao Diaz Carlero, cesante, se ofrece a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para la formación de cuentas de Propios y Pósitos, y su presentación en el Gobierno de la misma. Para tratar de este asunto y del precio de redacción de dichos documentos, debe presentarse persona autorizada con los datos necesarios, en la calle de Caldereros, núm. 12, junto al Museo.

#### A LOS LABRADORES Y CARRETEROS

En la corta del monte Las Perdigueras, término de Valdehuerto, se expenden las maderas siguientes:

Camas.	4
Dentales.	2
Rayos.	1
Estevas.	1 50

Maderas para costillas y otros usos, á 2 rs. arroba.

#### LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS, si  
LEGALMENTE CONSTITUIDA  
por D. Manuel Muñoz Ramos

EN  
Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia, que acaba de fundarse y cuenta ya con algunas adhesiones de Ayuntamientos y particulares, admite toda clase de negocios y encargos que se le confíen, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente modesta al año, se hallarán servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

Se ruega á los Señores Alcaldes, se sirvan examinar el prospecto ó programa que se ha remitido á todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las personas que deseen enterarse de dicho prospecto, se les remitirá gratis inmediatamente que manifiesten su deseo.

El encargado de la Agencia es á la vez Subdirector en esta provincia de la acreditada compañía de Seguros sobre la vida Montepio Universal. De la Compañía Internacional de Crédito, fundada para efectuar préstamos hipotecarios. De la Asociación, compañía de seguros mutuos de empleados; y por fin de la Caja de Pensiones.

Estos nombramientos que le honran, son una garantía, porque prueban el buen concepto que merece a estas Compañías y tambien su aptitud para desempeñar estos cargos.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.